

**RV: CONTESTACION DDA ANDES FELIPE DIAZ RINCON**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 05/04/2021 15:03

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 2 archivos adjuntos (201 KB)

PODER ANDRES FELIPE DIAZ RINCON.pdf; CONTESTACION DDA ANDRES FELIPE DIAZ RINCON .docx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Luisa Ximena Hernandez Parra <Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co>**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 2:42 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; patriciaromeroabogada@hotmail.com <patriciaromeroabogada@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DDA ANDES FELIPE DIAZ RINCON

Buenas tardes adjunto remito contestación de demanda dentro del proceso

SEÑOR

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.  
– SECCION TERCERA.

E. S. D.

**REF:** PROCESO No. 11001334306120200023700  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE DIAZ RINCON  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

XIMENA ARIAS RINCON , abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, presento ante su Despacho  
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

----- Forwarded message -----

De: **Ximena Arias** <[ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com)>

Date: lun., 5 abr. 2021, 12:35 p. m.

Subject: CONTESTACION DDA ANDES FELIPE DIAZ RINCON

To: Ximena Arias <[ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com)>, SC. Alix Janeth Jimenez Gil

<[Alix.Jimenez@mindefensa.gov.co](mailto:Alix.Jimenez@mindefensa.gov.co)>

SEÑOR

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – SECCION TERCERA.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001334306120200023700

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE DIAZ RINCON

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

XIMENA ARIAS RINCON , abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE , con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales d del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

#### OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, que acredite el Daño Antijurídico causado al demandante, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, indicando que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N. para endilgarle responsabilidad administrativa ni patrimonial, en la medida en que su actuación estuvo y está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda por cuanto no hay lugar a pagar indemnización alguna.

## EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Cierto, de conformidad con la documental obrante en el expediente.
2. Cierto , pues físicamente se observaba en buenas condiciones de salud y apto para el servicio.
3. Cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente.
4. Obedece a una afirmación del Apoderado, respaldada por la certificación que aporta a la demanda.
5. Es de aclarar que para la fecha AGOSTO 30 DE 2019, en la cual el apoderado manifiesta que fue diagnosticado nuevamente con leishmaniasis, el demandante ya no ostentaba la calidad de Soldado Regular, es más no era orgánico de la institución Castrense a la cual represento, él permaneció en filas hasta septiembre 20 de 2018. Tal como lo certifica el apoderado en el numeral 2.1 de los hechos.
6. Cierto. Lo cual da fe de que se cumplió con los protocolos y tratamiento indicado
7. Cierto.

## FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA PARA Oponernos A LA PROSPERIDAD DE LAS PETICIONES DE LOS DEMANDANTES:

Como apoderada de la Entidad demandada de manera respetuosa me permito exponer los fundamentos, por los cuales me opongo a las manifestaciones hechas por la apoderada de los demandantes los cuales pretenden hacer valer como soporte a las pretensiones formuladas en la demanda, endilgando responsabilidad a la Entidad bajo la calificación del Daño Antijurídico que se le causo a los demandantes, así:

### Responsabilidad del Estado

considero de vital importancia iniciar con lo que establece la Constitución Política

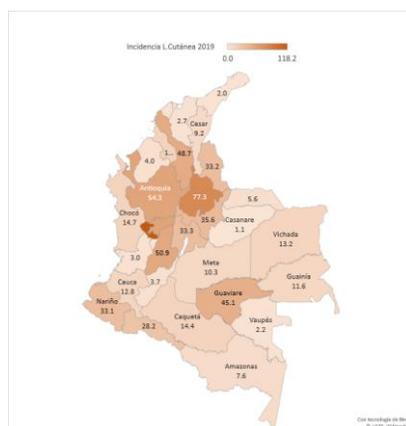
"Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, **la integridad del territorio nacional** y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

Las Fuerzas Militares en cumplimiento de una de las funciones establecidas "**la integridad del territorio Nacional**", adelanta operaciones de registro y control de área en todo el territorio Nacional, realizando presencia en zonas donde abunda todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales.

Para el caso que nos ocupa (Leishmaniasis), de acuerdo al informe rendido por el Instituto Nacional de Salud en el Boletín epidemiológico Semanal, informa

"Gran parte del territorio rural colombiano cuenta con las condiciones ecológicas y epidemiológicas propicias (presencia del agente, infestación por el vector y reservorios) para la aparición de focos de leishmaniasis en sus tres formas clínicas: visceral, mucosa y cutánea. Gracias al trabajo conjunto entre el Ministerio de Salud y Protección Social y los grupos de Entomología, Parasitología y Vigilancia en Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, el país cuenta con la caracterización por municipio del riesgo para la transmisión de esta enfermedad. Para leishmaniasis visceral, que es la forma clínica más grave de la enfermedad, los municipios con riesgo Muy Alto para la transmisión están ubicados en región caribe: El Carmen de Bolívar en el departamento de Bolívar con una incidencia a semana epidemiológica 40 de 2019 de 6,8 casos por 100 000 habitantes a riesgo y el municipio de Ovejas en el departamento de Sucre, con una incidencia de 11,2 casos por 100 000 habitantes a riesgo. **Otros municipios con Alto Riesgo de transmisión se encuentran en Neiva y Palermo (Huila); San Andrés de Sotavento, Moñitos y Tuchín (Córdoba); Sincelejo, Palmito y Sampués (Sucre);** en donde durante el 2019 no se han reportado casos confirmados. Durante el 2019 se han confirmado por laboratorio nueve casos de leishmaniasis visceral, siete de los cuales son autóctonos y dos importados. En el mapa de calor se observan las áreas geográficas municipales donde la transmisión es Muy Alta, Alta, Media, Baja, Muy Baja y Esporádica (figura 1)".<sup>10</sup>

Figura 2. Incidencia leishmaniasis cutánea en población general, Colombia, a semana epidemiológica 40 de 2019



Como se puede apreciar la leishmaniasis constituye uno de los riesgos permanentes a los que se ve enfrentado el personal de las Fuerzas Militares en desarrollo de la función constitucional encomendada

No obstante, ante la inminente condición de riesgo, por una situación que el Ejército Nacional, en este caso no tiene el control por tratarse de una enfermedad de Salud Pública, que se da por las condiciones ecológicas y epidemiológicas, ha desarrollado instructivos y directrices que deben ser

<sup>1</sup> Boletín Epidemiológico Semanal No. 41 del 6 al 12 de octubre de 2019, Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Salud

cumplidas por todo el personal uniformado a fin de evitar la leishmaniasis y que las cuales al no ser puestas en práctica por el personal de (Oficiales, suboficiales y Soldados) se ven afectados por el insecto que produce la Leishmaniasis.

En atención a lo expuesto se puede afirmar que siendo la Leishmaniasis una enfermedad que se desarrolla en gran parte del territorio colombiano, y la Fuerza en desarrollo de la misión encomendada, debe realizar presencia en beneficio del pueblo colombiano el daño que en su momento padeció el demandante, en debe considerarse un riesgo normal en desarrollo de la prestación del servicio militar, situación que no solo enfrenta el demandante en calidad de soldado, si no todo el personal que forma parte de la Institución y también los civiles

#### DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO, Y EVALUACION MEDICA

Si bien es cierto de acuerdo al material contenido en la demanda ANDRES FELIPE DIAZ RINCON, en cumplimiento del servicio Militar obligatorio en Neiva en el año 2018, padeció de leishmaniasis, también es cierto que la Entidad, le presto toda la asistencia médica, el suministro el tratamiento correspondiente y cuando se licencio su condición de salud era igual a cuando se incorporo

El apoderado manifiesta que fue diagnosticado con leishmaniasis en septiembre de 2019, es necesario hacer claridad que el soldado se licencio en septiembre de 2018. Para la fecha que enuncia fue diagnosticado ya no era Soldado.

El demandante reside en Neiva, si nos remitimos al Boletín epidemiológico del Instituto Nacional de Salud, se puede apreciar que Neiva presenta un alto porcentaje de transmisión. Ciudad de residencia del Exsoldado.

El demandante en condición de ciudadano se le diagnóstico leishmaniasis. Situación que se dio, ya habiendo cumplido el tiempo de servicio.

No obstante, por tratarse de una enfermedad de salud pública, le fue suministrado el tratamiento tal como lo manifiesta la apoderada en el contenido de la demanda con resultados favorables.

El 25 de noviembre de 2020, en Bogotá, se le realizo Junta Médica laboral distinguida con el No. 118676 (anexo en 63 R/V folios) la cual da fe que el soldado no presenta ninguno de los efectos señalados por la apoderada. "(daños en el corazón, hígado entre otros)

El concepto de dermatología hace mención de " 2 cicatrices atróficas e hiperpigmentadas de 1x07 cm con pronóstico bueno, las cuales cuya posición se puede apreciar en la silueta contenida en la Junta Médico Laboral, y de las cuales se manifiesta "sin ninguna limitación funcional" Del contenido de la demanda me permito transcribir algunos de sus apartes así:

#### " CONCLUSIONES

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

Incapacidad Permanente Parcial

Apto.

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Le produce una disminución de la capacidad laboral del 10% la cual es determinada para fijar los índices que se le reconocen y pagan como indemnización por las cicatrices, mas no por la condición de salud, pues como quedo consignado en la Junta Médico Laboral. El Exsoldado ANDRES FELIPE DIAZ RINCON, ESTA APTO PARA DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A LA EVALUACIÓN DE SU PERFIL OCUPACIONAL.

E. Fijación de los correspondientes índices

De acuerdo al Artículo 15 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 le corresponde 1A ) NUMERAL 10-004 LITERAL (A) INDICE 2  
NOTA. PUEDE DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A EVALUACION DE SU PERFIL OCUPACIONAL.

Consecuente con lo anterior se puede afirmar que el Ex Soldado, esta en condiciones de salud igual que cuando lo incorporaron. Que la Entidad le presto toda la atención médica requerida y que tal como lo muestra la Junta Médico Laboral, el demandante NO tiene ninguna complicación orgánica que le impida desempeñar actividades en la vida civil. Que las cicatrices son de economía corporal con defecto leve sin limitación funcional las cuales se pueden observar en la silueta al lado de uno de los tatuajes que tiene el demandante.

La incapacidad permanente parcial esta calificada para el servicio y el exsoldado tampoco presento prueba de que haya solicitado incorporarse como soldado Profesional.

La Junta médica de acuerdo al correo electrónico autorizado por el titular [karina19kathe17@outllok.com](mailto:karina19kathe17@outllok.com) fue notificada el 23-12-2020 acta a la cual el demandante acepto y no presento objeción alguna

## DAÑO ANTIJURIDICO

La apoderada del demandante respalda sus pretensiones en que “ el Estado tiene la obligación de indemnizar los daños antijuridicos que le fueran imputables...”

De la manera mas respetuosa me permito hacer mención del fallo proferido por el Honorable Juez 60 administrativo del Circuito Doctor ALEJANDRO BONILLA ALDANA, en caso semejante al que hoy nos ocupa

“(…)

.....existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: un hecho dañoso, un daño

antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

El hecho generador del daño en el presente caso consiste en el padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis, por parte del demandante EDUAR CAMILO RODRIGUEZ QUINTERO, mientras prestaba servicio militar obligatorio .....

Acerca del daño.....al respecto debe tenerse en cuenta que si bien el Señor EDUAR CAMILO RODRIGUEZ QUINTERO se encontraba prestando el servicio militar obligatorio le correspondía a la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y psíquicas en las que fue admitido al ingresar a la institución, lo cual ocurrió en el presente caso, dado que la demandada prestó la atención médica requerida para el caso lo que permitió la recuperación del directo lesionado. ....

Así las cosas, se establece que al no estar acreditada la incapacidad para desarrollar actividades cotidianas y de carácter laboral del directo lesionado, se tiene que no está probado el daño como antijurídico .

No basta simplemente con el sufrimiento de la enfermedad, pues se trata en este caso de un evento de la naturaleza al que se está expuesto por el hecho de estar en la zona donde la enfermedad es endémica, pues los civiles o quienes no prestan servicio militar se encuentran expuestos al mismo riesgo, de manera que no se produce un desequilibrio en las cargas públicas por este efecto.

## CONCLUSION

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial de Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto”<sup>2</sup>

Honorable Señoría, en atención a lo expuesto y teniendo como prueba la calificación emitida por la Junta Médico Laboral del demandante, ANDRÉS FELIPE DIAZ RINCON, en la que lo calificada como APTO, Y QUE PUEDE DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A EVALUACION DE SU PERFIL OCUPACIONAL se puede concluir que no se estructuraron los elementos exigidos en el Art. 90 de la Constitución Política, el exsoldado ANDRES FELIPE DIAZ RINCON, fue devuelto en las mismas condiciones en que ingreso al Ejército Nacional. No se probó que se produjo un daño antijurídico y por lo tanto no hubo ninguna falla en el servicio por lo tanto no le asiste ninguna responsabilidad a la entidad demandada.

---

<sup>2</sup> Proceso ordinario de Reparación directa  
Radicado No. 11001-33-43-060-2020-00025-00  
Sentencia No. 2021-0026RD  
Tema. Lesión Soldado Regular.

## PRETENSIONES

Como apoderada me opongo y solicito de manera respetuosa a su Señoría no conceder ninguna de las pretensiones formuladas por la apoderada en razón a que no se demostró el daño antijurídico ocasionado al demandante ANDRES FELIPE DIAZ RINCON, Por lo tanto, no le asiste ninguna responsabilidad a la entidad ni reconocimiento de perjuicios con relación a:

## DAÑO A LA SALUD, PERJUICIOS MATERIALES, PERJUICIOS MORALES

De igual manera me opongo al reconocimiento de PERJUICIOS MORALES A

Maricela Rincon Cometa en su condición de Madre  
Liseth Katerine Suaza Rincón Hermana del Soldado  
Ingrid Yuliana Suaza Rincón Hermana del Soldado  
Humberto Rincón Gómez abuelo del soldado  
Danila Cometa Montealegre abuela del soldado

Toda vez que a la demanda no se aportaron las pruebas que certifiquen la afectación moral a la que se vieron sometidas; el daño psicológico que les generó la situación de salud ya superada del Exsoldado ANDRES FELIPE DIAZ RINCON, las cuales debieron ser demostradas

## PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez se decrete y considere como prueba, la Junta Médico Laboral realizada al demandante ANDRES FELIPE DIAZ RINCON, la cual se aporta en sesenta y tres (63) folios.

Respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta la documental que aportó al despacho en CD, el cual es enviado al despacho por correo certificado 472 como quiera que es un archivo muy pesado y no puede ser adjuntado con la contestación de la demanda.

Como quiera que dentro del plenario ya obran suficientes pruebas para dictar fallo, considero que no hay lugar a solicitar otras, más allá de la documental necesaria para acreditar la legitimación para contestar la presente demanda, pues se insiste en que no hay daño antijurídico que indemnizar.

Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

## NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C.

Para todos los efectos de notificación al suscrito apoderado, y de acuerdo con el CPACA, solicito de manera respetuosa me sean enviados los correos a [ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com) / teléfono 3154127560

Del señor Juez, atentamente;

  
XIMENA ARIAS RINCON  
CC. 37831233 de Bucaramanga  
T.P. 162.143 del C.S.J.  
[Ximenarias0807@gmail.com](mailto:Ximenarias0807@gmail.com)

SEÑOR

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – SECCION TERCERA.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001334306120200023700

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE DIAZ RINCON

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

XIMENA ARIAS RINCON, abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales d del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

#### OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, que acredite el Daño Antijurídico causado al demandante, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, indicando que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N. para endilgarle responsabilidad administrativa ni patrimonial, en la medida en que su actuación estuvo y está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda por cuanto no hay lugar a pagar indemnización alguna.

## EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Cierto, de conformidad con la documental obrante en el expediente.
2. Cierto, pues físicamente se observaba en buenas condiciones de salud y apto para el servicio.
3. Cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente.
4. Obedece a una afirmación del Apoderado, respaldada por la certificación que aporta a la demanda.
5. Es de aclarar que para la fecha AGOSTO 30 DE 2019, en la cual el apoderado manifiesta que fue diagnosticado nuevamente con leishmaniasis, el demandante ya no ostentaba la calidad de Soldado Regular, es más no era orgánico de la institución Castrense a la cual represento, él permaneció en filas hasta septiembre 20 de 2018. Tal como lo certifica el apoderado en el numeral 2.1 de los hechos.
6. Cierto. Lo cual da fe de que se cumplió con los protocolos y tratamiento indicado
7. Cierto.

## FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA PARA Oponer Nosa LA PROSPERIDAD DE LAS PETICIONES DE LOS DEMANDANTES:

Como apoderada de la Entidad demandada de manera respetuosa me permito exponer los fundamentos, por los cuales me opongo a las manifestaciones hechas por la apoderada de los demandantes los cuales pretenden hacer valer como soporte a las pretensiones formuladas en la demanda, endilgando responsabilidad a la Entidad bajo la calificación del Daño Antijurídico que se le causo a los demandantes, así:

### Responsabilidad del Estado

considero de vital importancia iniciar con lo que establece la Constitución Política

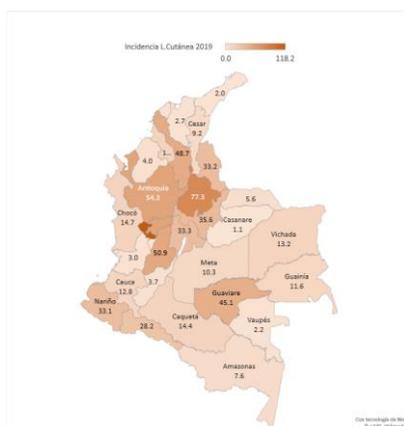
"Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, **la integridad del territorio nacional** y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

Las Fuerzas Militares en cumplimiento de una de las funciones establecidas " **la integridad del territorio Nacional**" , adelanta operaciones de registro y control de área en todo el territorio Nacional, realizando presencia en zonas donde abunda todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales.

Para el caso que nos ocupa (Leishmaniasis), de acuerdo al informe rendido por el Instituto Nacional de Salud en el Boletín epidemiológico Semanal, informa

"Gran parte del territorio rural colombiano cuenta con las condiciones ecológicas y epidemiológicas propicias (presencia del agente, infestación por el vector y reservorios) para la aparición de focos de leishmaniasis en sus tres formas clínicas: visceral, mucosa y cutánea. Gracias al trabajo conjunto entre el Ministerio de Salud y Protección Social y los grupos de Entomología, Parasitología y Vigilancia en Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, el país cuenta con la caracterización por municipio del riesgo para la transmisión de esta enfermedad. Para leishmaniasis visceral, que es la forma clínica más grave de la enfermedad, los municipios con riesgo Muy Alto para la transmisión están ubicados en región caribe: El Carmen de Bolívar en el departamento de Bolívar con una incidencia a semana epidemiológica 40 de 2019 de 6,8 casos por 100 000 habitantes a riesgo y el municipio de Ovejas en el departamento de Sucre, con una incidencia de 11,2 casos por 100 000 habitantes a riesgo. **Otros municipios con Alto Riesgo de transmisión se encuentran en Neiva y Palermo (Huila); San Andrés de Sotavento, Moñitos y Tuchín (Córdoba); Sincelejo, Palmito y Sampués (Sucre); en donde durante el 2019 no se han reportado casos confirmados. Durante el 2019 se han confirmado por laboratorio nueve casos de leishmaniasis visceral, siete de los cuales son autóctonos y dos importados. En el mapa de calor se observan las áreas geográficas municipales donde la transmisión es Muy Alta, Alta, Media, Baja, Muy Baja y Esporádica (figura 1).**"<sup>1</sup>

Figura 2. Incidencia leishmaniasis cutánea en población general, Colombia, a semana epidemiológica 40 de 2019



Como se puede apreciar la leishmaniasis constituye uno de los riesgos permanentes a los que se ve enfrentado el personal de las Fuerzas Militares en desarrollo de la función constitucional encomendada. No obstante, ante la inminente condición de riesgo, por una situación que el Ejército Nacional, en este caso no tiene el control por tratarse de una enfermedad de Salud Pública, que se da por las condiciones ecológicas y epidemiológicas, ha desarrollado instructivos y directrices que deben ser

<sup>1</sup> Boletín Epidemiológico Semanal No. 41 del 6 al 12 de octubre de 2019, Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Salud

cumplidas por todo el personal uniformado a fin de evitar la leishmaniasis y que las cuales al no ser puestas en práctica por el personal de (Oficiales, suboficiales y Soldados) se ven afectados por el insecto que produce la Leishmaniasis.

En atención a lo expuesto se puede afirmar que siendo la Leishmaniasis una enfermedad que se desarrolla en gran parte del territorio colombiano, y la Fuerza en desarrollo de la misión encomendada, debe realizar presencia en beneficio del pueblo colombiano el daño que en su momento padeció el demandante, en debe considerarse un riesgo normal en desarrollo de la prestación del servicio militar, situación que no solo enfrenta el demandante en calidad de soldado, si no todo el personal que forma parte de la Institución y también los civiles

#### DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO, Y EVALUACION MEDICA

Si bien es cierto de acuerdo al material contenido en la demanda ANDRES FELIPE DIAZ RINCON, en cumplimiento del servicio Militar obligatorio en Neiva en el año 2018, padeció de leishmaniasis, también es cierto que la Entidad, le presto toda la asistencia médica, el suministro el tratamiento correspondiente y cuando se licencio su condición de salud era igual a cuando se incorporo

El apoderado manifiesta que fue diagnosticado con leishmaniasis en septiembre de 2019, es necesario hacer claridad que el soldado se licencio en septiembre de 2018. Para la fecha que enuncia fue diagnosticado ya no era Soldado.

El demandante reside en Neiva, si nos remitimos al Boletín epidemiológico del Instituto Nacional de Salud, se puede apreciar que Neiva presenta un alto porcentaje de transmisión. Ciudad de residencia del Exsoldado.

El demandante en condición de ciudadano se le diagnóstico leishmaniasis. Situación que se dio, ya habiendo cumplido el tiempo de servicio.

No obstante, por tratarse de una enfermedad de salud pública, le fue suministrado el tratamiento tal como lo manifiesta la apoderada en el contenido de la demanda con resultados favorables.

El 25 de noviembre de 2020, en Bogotá, se le realizo Junta Médica laboral distinguida con el No. 118676 (anexo en 63 R/V folios) la cual da fe que el soldado no presenta ninguno de los efectos señalados por la apoderada. "(daños en el corazón, hígado entre otros)

El concepto de dermatología hace mención de " 2 cicatrices atróficas e hiperpigmentadas de 1x07 cm con pronóstico bueno, las cuales cuya posición se puede apreciar en la silueta contenida en la Junta Médico Laboral, y de las cuales se manifiesta "sin ninguna limitación funcional" Del contenido de la demanda me permito transcribir algunos de sus apartes así:

#### " CONCLUSIONES

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

Incapacidad Permanente Parcial

Apto.

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Le produce una disminución de la capacidad laboral del 10% la cual es determinada para fijar los índices que se le reconocen y pagan como indemnización por las cicatrices, mas no por la condición de salud, pues como quedo consignado en la Junta Médico Laboral. El Exsoldado ANDRES FELIPE DIAZ RINCON, ESTA APTO PARA DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A LA EVALUACIÓN DE SU PERFIL OCUPACIONAL.

E. Fijación de los correspondientes índices

De acuerdo al Artículo 15 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 le corresponde 1A ) NUMERAL 10-004 LITERAL (A) INDICE 2  
NOTA. PUEDE DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A EVALUACION DE SU PERFIL OCUPACIONAL.

Consecuente con lo anterior se puede afirmar que el Ex Soldado, esta en condiciones de salud igual que cuando lo incorporaron. Que la Entidad le presto toda la atención médica requerida y que tal como lo muestra la Junta Médico Laboral, el demandante NO tiene ninguna complicación orgánica que le impida desempeñar actividades en la vida civil. Que las cicatrices son de economía corporal con defecto leve sin limitación funcional las cuales se pueden observar en la silueta al lado de uno de los tatuajes que tiene el demandante.

La incapacidad permanente parcial esta calificada para el servicio y el exsoldado tampoco presento prueba de que haya solicitado incorporarse como soldado Profesional.

La Junta médica de acuerdo al correo electrónico autorizado por el titular [karina19kathe17@outllok.com](mailto:karina19kathe17@outllok.com) fue notificada el 23-12-2020 acta a la cual el demandante acepto y no presento objeción alguna

## DAÑO ANTIJURIDICO

La apoderada del demandante respalda sus pretensiones en que “ el Estado tiene la obligación de indemnizar los daños antijuridicos que le fueran imputables...”

De la manera mas respetuosa me permito hacer mención del fallo proferido por el Honorable Juez 60 administrativo del Circuito Doctor ALEJANDRO BONILLA ALDANA, en caso semejante al que hoy nos ocupa

“(...)

.....existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: un hecho dañoso, un daño

antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

El hecho generador del daño en el presente caso consiste en el padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis, por parte del demandante EDUARD CAMILO RODRIGUEZ QUINTERO, mientras prestaba servicio militar obligatorio .....

Acerca del daño.....al respecto debe tenerse en cuenta que si bien el Señor EDUAR CAMILO RODRIGUEZ QUINTERO se encontraba prestando el servicio militar obligatorio le correspondía a la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y psíquicas en las que fue admitido al ingresar a la institución, lo cual ocurrió en el presente caso, dado que la demandada prestó la atención médica requerida para el caso lo que permitió la recuperación del directo lesionado. ....

Así las cosas, se establece que al no estar acreditada la incapacidad para desarrollar actividades cotidianas y de carácter laboral del directo lesionado, se tiene que no está probado el daño como antijurídico .

No basta simplemente con el sufrimiento de la enfermedad, pues se trata en este caso de un evento de la naturaleza al que se está expuesto por el hecho de estar en la zona donde la enfermedad es endémica, pues los civiles o quienes no prestan servicio militar se encuentran expuestos al mismo riesgo, de manera que no se produce un desequilibrio en las cargas públicas por este efecto.

## CONCLUSION

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial de Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto”<sup>2</sup>

Honorable Señoría, en atención a lo expuesto y teniendo como prueba la calificación emitida por la Junta Médico Laboral del demandante, ANDRÉS FELIPE DIAZ RINCON, en la que lo calificada como APTO, Y QUE PUEDE DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A EVALUACION DE SU PERFIL OCUPACIONAL se puede concluir que no se estructuraron los elementos exigidos en el Art. 90 de la Constitución Política, el exsoldado ANDRES FELIPE DIAZ RINCON, fue devuelto en las mismas condiciones en que ingreso al Ejército Nacional. No se probó que se produjo un daño antijurídico y por lo tanto no hubo ninguna falla en el servicio por lo tanto no le asiste ninguna responsabilidad a la entidad demandada.

---

<sup>2</sup> Proceso ordinario de Reparación directa  
Radicado No. 11001-33-43-060-2020-00025-00  
Sentencia No. 2021-0026RD  
Tema. Lesión Soldado Regular.

## PRETENSIONES

Como apoderada me opongo y solicito de manera respetuosa a su Señoría no conceder ninguna de las pretensiones formuladas por la apoderada en razón a que no se demostró el daño antijurídico ocasionado al demandante ANDRES FELIPE DIAZ RINCON, Por lo tanto, no le asiste ninguna responsabilidad a la entidad ni reconocimiento de perjuicios con relación a:

## DAÑO A LA SALUD, PERJUICIOS MATERIALES, PERJUICIOS MORALES

De igual manera me opongo al reconocimiento de PERJUICIOS MORALES A

Maricela Rincon Cometa en su condición de Madre  
Liseth Katerine Suaza Rincón Hermana del Soldado  
Ingrid Yuliana Suaza Rincón Hermana del Soldado  
Humberto Rincón Gómez abuelo del soldado  
Danila Cometa Montealegre abuela del soldado

Toda vez que a la demanda no se aportaron las pruebas que certifiquen la afectación moral a la que se vieron sometidas; el daño psicológico que les generó la situación de salud ya superada del Exsoldado ANDRES FELIPE DIAZ RINCON, las cuales debieron ser demostradas

## PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez se decrete y considere como prueba, la Junta Médico Laboral realizada al demandante ANDRES FELIPE DIAZ RINCON, la cual se aporta en sesenta y tres (63) folios.

Respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta la documental que aportó al despacho en CD, el cual es enviado al despacho por correo certificado 472 como quiera que es un archivo muy pesado y no puede ser adjuntado con la contestación de la demanda.

Como quiera que dentro del plenario ya obran suficientes pruebas para dictar fallo, considero que no hay lugar a solicitar otras, más allá de la documental necesaria para acreditar la legitimación para contestar la presente demanda, pues se insiste en que no hay daño antijurídico que indemnizar.

Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

## NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C.

Para todos los efectos de notificación al suscrito apoderado, y de acuerdo con el CPACA, solicito de manera respetuosa me sean enviados los correos a [ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com) / teléfono 3154127560

Del señor Juez, atentamente;

  
XIMENA ARIAS RINCON  
CC. 37831233 de Bucaramanga  
T.P. 162.143 del C.S.J.  
[Ximenarias0807@gmail.com](mailto:Ximenarias0807@gmail.com)



Señor (a)  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA  
BOGOTA  
E S D

PROCESO N° 11001334306120200023700  
ACTOR: ANDRES FELIPE DIAZ RINCON  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **XIMENA ARIAS RINCON**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 37831233 de BUCARAMANGA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 162143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**  
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

**XIMENA ARIAS RINCON**  
C. C. 37831233  
T. P. 162143 del C. S. J.  
CELULAR: 3154127560  
ximena.arias@mindefensa.gov.co  
ximenarias0807@gmail.com

**Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional**